En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Leonardo M. Pitcovsky, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"C. S. G. S/HOMICIDIO R/VÍCTIMA-TW" (Carpeta N° 8638 Ofiju Tw – Legajo Mpf Tw N° 85424)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por la abogada G. O., en representación de A. A. M., DNI X., nacido en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut, el 08/03/1992, hijo de V. y S. D. R., soltero, desocupado, domiciliado en Barrio D. B., Calle J. E. N° X. de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 08/11/21 por el Tribunal integrado por los Dres. Ivana María González, César M. Zaratiegui y Mirta del Valle Moreno (registrada bajo el N° 3143/2021 Ofijud-Tw).

Mediante dicho resolutorio se decidió "… 2. Declarar la autoría responsable y culpable de A. A. M., demás datos filiatorios obrantes en autos, como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por ser cometido mediante la utilización de arma de fuego (arts. 79, 41 Bis y 45 del Código Penal), en perjuicio de quien en vida fuera S. G. C.; 3. IMPONIÉNDOLE al nombrado la pena de once (11) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas por el monto de 48.18 JUS; en orden al hecho descripto y calificado en el punto precedente…".

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 27/04/2022 en sede de este Tribunal intervino el imputado junto a su actual Defensora de confianza, Dra. G. O., quien refiriéndose a su asistido dijo "*que el mismo manifestó en el debate, justamente*

cuando ya se había declarado la responsabilidad penal de él, que no ha sido escuchado ni él, ni tampoco se había sentido defendido por quien lo defendía en su oportunidad, esto hizo que inmediatamente cambie de defensor y que intervenga al momento de la cesura de pena… tenemos un imputado que nunca fue escuchado. Que él entiende que nunca fue escuchado, ni por su defensor y no fue escuchado por el tribunal, porque no pudo decir él realmente lo que quería decir”.

En base a ello justificó la necesidad de exponer en audiencia el contenido íntegro de su impugnación glosada a los folios y dirigida contra la sentencia de grado registrada bajo N° 3143/2021, en la que se dictara condena a su pupilo por los hechos ocurridos en fecha 12/06/19.

Calificó la pieza de arbitraria, por ausencia de argumentación que conduzca a concluir la autoría de su defendido y por la valoración sesgada del las probanzas que presenta, en especial de testigos, dada la ausencia de prueba científica; fundamentalmente de uno, el que acompañó a la víctima durante momentos previos, coetáneos y posteriores al luctuoso suceso.

Asimismo anticipó que atacaría el decisorio en su porción referida a la pena, en tanto era el resultado de un análisis en el que se omitió valorar prueba y postulaciones sobre atenuantes arrimada por esa parte.

Ya precisando, en lo concerniente a su disconformidad con la apreciación de testimoniales por el *a quo*, se detuvo en los empleados policiales P. y C., para luego referirse al civil E. Recordó las intervenciones de cada uno durante el suceso y contradicciones que observó de sus manifestaciones vertidas en juicio, incluso valiéndose en la faena de lecturas textuales de porciones de sus declaraciones. Por el contrario subrayó la credibilidad que merecía el testigo A., presente a todo evento con la víctima, quien descartó que aquella dijera algo más aparte de pedir agua, luego e haber sido herido; mencionó

también a D. R., quien habría oído la indicación de M. como agresor fatal, pese a lo cual no fue parte del debate. (In extenso conf. registro de video).

En síntesis razonó redondeando el pasaje de su alegación, que descartados los testigos P., C. y E. por su fragilidad ya explicada, dadas sus contradicciones, y no valorados correctamente los dichos de A., de gran riqueza ante una constelación probatoria carente de prueba física y científica, no podía tenerse acreditada la autoría. (resto de testigos de oídas, cual reconocen los jueces, debilitados por la ausencia de D. R. en juicio).

Atacó de seguido los informes policiales dirigidos a vincular un vehículo ubicado en el hecho con A. M., el primero de ellos incompleto en datos de relevancia, como por ejemplo el domicilio en el que se efectuaron fotografías; el segundo concluyente sobre la circunstancia que M. se trasladaba en un vehículo ajeno al hecho investigado y como acompañante, esto último debido a una lesión que le impedía conducir.

A partir de la arbitrariedad de la sentencia desarrollada, que no permitió superar la duda como principio, peticionó su revocación y la absolución de M., por imperio del art. 28 del C.P.P.Ch., pese confesar su convencimiento de prevalencia de la certeza negativa por sobre la duda, a la que acudía en su fundamentación.

Como segundo agravio se refirió a la calificación legal, en lo central por ausencia de acreditación del dolo en la figura de homicidio simple reprochada, descartando el argumento de la Jueza González del empleo de un arma de fuego para tenerlo por verificado, dada la posibilidad de que fuera usada para lesionar por ejemplo, máxime atendiendo a las conclusiones del médico forense al elaborar la autopsia del caso. A más abundar señaló que el galeno no testificó en juicio a

fin de disipar la duda que generaba el desvío fatal en la trayectoria de proyectil homicida dentro de la humanidad de C., luego de impactar en una zona ósea. Insistió desde allí en su petición de absolución, otra vez por imperio de la duda, en tanto de imputarse lesiones no se podría concluir de que naturaleza por no contar con el testimonio omitido.

Como tercer agravio, previo desarrollo de doctrina acerca de la "perforación de los mínimos de las escalas penales", citó particularidades del caso concreto como la calificación cuestionada, o la circunstancia del avanzado embarazo de la pareja de M. truncado por el sufrimiento que le irrogó este proceso penal, desde su apreciación injusto. Así, por aplicación del principio de mínima trascendencia de la pena y por el impacto de atenuantes que se expusieron en juicio, la pena de 11 años y seis meses de prisión resultaba excesiva, dejándolo planteado.

Agregó que algo que no pudo decir su pupilo en juicio y que explica las acusaciones de los testigos policiales en su contra, es el conflicto que existe entre su familia y personal de la comisaría segunda, circunstancia introducida al contradictorio por los propios policías, sobre la que la defensora agregó información, incluso mediante exhibición de una videofilmación al tribunal, que entendía pertinente por haber sido ofrecida como prueba del plenario, pese a desconocer razones por las que en definitiva no se reprodujo. (el video contenía imágenes del ataque policial al domicilio y bienes de la familia M.).

Por lo explicado sobre el punto peticionó sea aplicada la pena de la tentativa del delito imputado, en concreto, 5 años y 4 meses de prisión, menguando desde allí el quántum en consideración a las atenuantes no ponderadas por los judicantes.

Se expresó el imputado en uso de su derecho a declarar, exteriorizando su sufrimiento por la pérdida de su bebé, la pronunciada ausencia ante su hija con

motivo de su encarcelamiento y el desconcierto experimentado ante la negativa a producir pruebas de su, por entonces, defensor, que nunca comprendió y que hizo que sintiera que no fue defendido. Recordó la lesión que padecía, por la que no podía haber perpetrado el ataque que se le atribuye. Declaró finalmente otras circunstancias sobre el hecho a requerimiento de su Defensora.

Se exhibió el video del ataque de personal de Comisaría Segunda al domicilio de la familia M., previas interrogaciones por parte de los miembros del tribunal; luego retomó su exposición la Defensora señalando que la ausencia de una defensa efectiva tornaba nulo el debate, adunando un nuevo motivo para solicitar la absolución de su cliente.

Concluida la deliberación se estableció por sorteo el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo DEFRANCO, Roberto Adrián BARRIOS y Leonardo M. Pitcovsky.

El Juez de la Cámara en lo Penal Alejandro Gustavo DEFRANCO dijo:

1.- Fue traído a juicio oral y público **A. A. M.**, de sus datos personales obrantes en estos folios, luego del cual fue condenado, por resolución 3143/21, de fecha 8 de noviembre de 2021, a la pena de once años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por encontrárselo autor material y responsable del delito de Homicidio agravado por ser cometido mediante la utilización de arma de fuego (arts. 79, 41 bis y 45, Código Penal), en perjuicio de S. G. C.

2.- Contra dicho resolutorio se alza en impugnación ordinaria la Sra. Defensora del nombrado, abogada G. O., por entender, en forma general, que "*…la sentencia de condena carece de motivación suficiente, resulta ilógica y arbitraria, no solo porque ha omitido valorar prueba que resulta decisiva y que fue ventilada en el debate*

oral y público… sino que el Tribunal de juicio ha omitido dar respuesta a los puntos que la defensa técnica especificó en el date de cesura de pena y omitió evaluar las atenuantes en la determinación de la misma…".

Luego, desarrolla los agravios en particular, en número de cinco, instando, en la audiencia ante estos estrados, la declaración de nulidad de la sentencia por no haber sido M. defendido en forma correcta por el anterior abogado defensor, al no haber producido prueba que tenía a disposición y no haber examinado con acierto a los órganos de prueba.

Dichos agravios ya han sido detallados en la presente, por lo que huelga su reproducción, aunque se recordaran someramente al tratar cada ítem en particular.

3.- En primer término, se agravia la recurrente en punto a que se forzaron las declaraciones de los testigos omitiendo el tratar las graves contradicciones en que incurrieron respecto de la autoría de su cliente.

Del análisis de la pieza bajo escrutinio, puede verificarse, sin esfuerzo alguno, que los jueces del juicio han coincidido en dar por acreditada la autoría de la muerte violenta de C. en manos de M. a partir de los testimonios de P., C. y E., quienes afirmaron que escucharon de boca del luego occiso el nombre de su matador.

3.- a) En ese sentido, la Jueza Ivana González, en la hoja once de la sentencia dijo que *"…tal como fuera adelantado en el veredicto emitido por el pleno que integro, lo cierto es que a excepción de los testigos C. y M. padre (testigos de la defensa) y del señor S. (pero que igualmente nos brinda otros datos contestes con otros testigos y pruebas), todas las personas que atestiguaron sobre el hecho que aquí nos ocupa, afirmaron en forma unánime que tomaron conocimiento del ataque sufrido por S. C. a la par del dato específico acerca quien había sido el autor, siendo identificado por todos estos testigos como A. M.."*

Luego, más en detalle, valora la Jueza las declaraciones de los funcionarios policiales P. y C. *"…quienes declararon en forma coincidente que había algunas personas cerca de la víctima, quien aún se encontraba con vida, lúcido y alcanzó a hablarles. Asimismo, que a su arribo las personas que estaban en el lugar se fueron disipando y que la víctima pudo referirles quién le había efectuado la lesión que posteriormente le causara la muerte. Fue justo allí, cuando no sólo les dijo con claramente que había sido A. M., sino que también alcanzó a indicarles que el mismo se había retirado del lugar en su vehículo."*

A ello adosa otro testimonio en estos términos: *"…Que lo manifestado por estos dos policías, a su vez, resultó confirmado por los dichos del testigo E., quien declaró bajo juramento haber estado en ese momento que describen los preventores y que C., precisamente, les manifestó lo que ambos declararon: que su atacante había sido A. M. Además, si bien E. aclara que no pudo presenciar el momento exacto del disparo, lo que sí alcanzó a ver fue cuando el auto en el habitualmente se manejaba M. se retiraba del lugar, el cual describió como "un auto chico de color oscuro, de los Peugeot sin baúl".*

3.- b) En el mismo sentido, el Juez Zaratiegui, a partir de la hoja 17, valora también los dichos de los numerarios policiales, haciendo notar que la Oficial D. K., si bien como testigo de oídas, corroboró que tanto P. como C. le indicaron que la víctima había nombrado a M. como el autor de los disparos.

Que aquella funcionaria también dio cuenta de otra persona que habría recibido la misma información: J. E.

El juez citado valora la declaración del nombrado en estos términos: *"…Refirió que se encontraba en un domicilio cercano al lugar de los hechos, cuando "escuché los disparos y cuando salí iba pasando el auto",*

reconociendo a M. como quien lo conducía y señalando que era un vehículo marca Peugeot "chico", de color oscuro y de los que no tienen baúl.
Agregó que se acercó a la esquina y "estaba toda la gente" y pudo tener contacto con la víctima quien "ya no hablaba mucho, pero se quejaba nomás", pero que, no obstante, esa dificultad le dijo que "el A. lo había matado a él", referencia que hizo en su presencia y en la de los policías que habían llegado a auxiliar al malherido."

3.- c) Por último, la Jueza Moreno, a partir de la página 27 del fallo, entiende que *"…la autoría puesta en cabeza de A. M. ha quedado acreditada tal como lo expuso la fiscal en su hipótesis y a partir de las pruebas, testimoniales fundamentalmente que fueron oídas durante el transcurso del debate".*

Para fundar su consideración, acude a la valoración de los dichos de los oficiales de Policía C. y P., sumado al testimonio de E., de los que entiende que son coincidentes, impresionan creíbles, no advirtiendo de sus dichos animosidad alguna, todo lo que se encuentra apontocado por otros medios probatorios, por caso, el testimonio de S. quien hizo mención a que el autor se conducía en un vehículo, de las características dadas por E. y de las que diera cuenta el Sargento H., a través de su informe 1161/19.

4.- En aras de ponderar la pertinencia de este primer agravio, es menester dejar en claro que la competencia de este cuerpo revisor se circunscribe al conocimiento concreto de la sentencia dictada, a fin de verificar si la misma ha sido fruto de la valoración motivada de toda la prueba rendida y producto de una adecuada fundamentación lógica y legal.

No se trata el remedio procesal elegido, de una mera reproducción de las alegaciones efectuadas ante el *a quo*, sino que debe ser la denuncia a los yerros en la motivación de la decisión, provocar el examen de los

cimientos sobre los cuales los jueces del caso arribaron a la atribución de responsabilidad.

Dentro de ese marco teórico, debo decir que, escrutado el fallo venido en crisis, no advierto graves contradicciones en las declaraciones testimoniales apuntadas, que hubieran sido omitidas deliberadamente, ni que hubiera sido falto de consideración el testimonio de A., como se dice en el recurso.

Concretamente, no advierto como una grave contradicción las apreciaciones de P. en cuanto a la cantidad de personas que hubieron en el lugar al llegar el móvil, o si se dispersaron antes o después; ni que C. hubiera contradicho a su compañero en punto a que no se dispersaron los presentes o en relación a la exacta posición en que se hallaba C.

Tampoco se vislumbra la pretendida contradicción entre E. y P., ya que la apreciación del primero, en cuanto a que había gente y la policía cuando se acercó, coincide con los dichos del uniformado en punto a que estaba con su compañero.

Y, para el caso de admitirse diferentes narraciones sobre un mismo suceso –propio de los procesos personales de interpretación de lo que por los sentidos se adquiere, lo cierto es que los detalles apuntados resultan ser nimios en relación con el dato relevante para construir la atribución de responsabilidad, el hecho en el que coinciden los tres testigos: que C., herido de muerte, sindicó a A. M. como su atacante.

5.- Pero no solo eso. Tal como ponderaron los jueces del caso, a partir de los dichos de E., se pudo conocer que, luego de los disparos, un auto en el que habitualmente se conducía M. se retiraba del lugar, vehículo descripto por el testigo como "*chico, de color oscuro, de los Peugeot sin baúl*"; tal descripción, resulta coincidente con el informe del Sargento Primero M. H., el número 1161/19, introducido al debate

debidamente, en el que da cuenta de la individualización, en el domicilio de M., de la existencia de un vehículo Peugeot 207, el que tal como se permite visualizar no tiene baúl y es de color oscuro; además, tal como se motivó en la sentencia, es el mismo automóvil que el testigo Víctor S. alcanzó a ver alejándose del lugar, luego de escuchar los "chumbazos".

La solidez en la fundamentación de la atribución de la autoría en cabeza de M. no es posible de ser menoscabada, ni siquiera en el caso de considerar la existencia de contradicciones menores en los dichos de los testigos, a estar aquel plexo probatorio de cargo.

6.- A pesar de todo ello, ya suficiente para confirmar la sentencia en este acápite, por imperio de la necesidad de contestar todos y cada uno de los agravios de la defensa, debo decir que no es cierto que exista contradicción alguna entre los dichos de aquellos tres órganos de prueba y la declaración de A.

Que si bien es cierto, tal como apunta la abogada O., que E. A. manifestó que C. no le dijo nada y que solo le pidió agua, no implica que no lo hubiera dicho ante los numerarios policiales y E., siendo posible, además, que no se le hubiera preguntado concretamente sobre el punto en su oportunidad o, aún, que no lo quiso decir por motivos que se desconocen.

7.- Respecto a la acreditación en el caso del *animus necandi* cuestionado por la defensora, he de decir que, por el contrario, estimo que se ha tenido por presente de manera fundada.

En efecto, en primer lugar, la Jueza González, tuvo en cuenta "*el alto poder del elemento que portaba*", la zona del cuerpo interesada por el proyectil disparado por M., mientras que su víctima intentaba huir, todo ello a estar a las pruebas producidas en el debate tales como la autopsia y la posible dinámica del hecho plasmada en la pericia 209/20; a todo evento sentenció la jueza: el acusado efectuó los disparos con dolo directo o, como

mínimo, con dolo eventual, por cuanto necesariamente se represento el peligro de matar.

A su turno, el Juez Zaratiegui estimó, en la página 21, que *"desde el punto de la imputación objetiva, M. creó un riesgo no permitido que se concretó el resultado muerte de C.…"* y *"su designio de dar muerte a la víctima surge claro a partir del momento en que esgrime un arma de fuego y dispara contra aquella con evidente demostración que quería acabar con su vida aun cuando aquel se alejaba del auto en que había llegado el agresor".*

Antes de seguir, una digresión.

Ha observado la defensora de M. que en este sufragio se pretendió acreditar el dolo a través de la teoría de la imputación objetiva, la que solo es aplicable para las figuras culposas.

Doble error de interpretación por parte de la apelante.

En primer lugar, nada más lejano en la intención del hoy colega de este cuerpo de acreditar el dolo a partir de la imputación objetiva del resultado, al menos si he interpretado correctamente su pensamiento.

Simplemente no podría hacerlo porque, como sí es sabido, el conjunto de reglas –y no teoría- de imputación de un resultado a la acción del autor se ubican en el plano de la tipicidad objetiva –a modo de correctivo de la mera relación de causalidad- y jamás, en el aspecto subjetivo del tipo; el Juez Zaratiegui dividió el análisis: la imputación del resultado a la acción de M. y luego, párrafo aparte, fundó su estimación de que –también- había dolo.

De otra parte, amén de la inutilidad de las reglas de la imputación objetiva para acreditar el elemento subjetivo del tipo, no es cierto, como pretende la defensora, que sus reglas sean exclusivas para los delitos culposos. Cito: *"…El carácter drástico del quebrantamiento del rol que es propio de muchos hechos*

dolosos ha conducido a que en este ámbito la imputación objetiva del comportamiento haya permanecido durante mucho tiempo oculta y aletargada, mientras que en el ámbito de los riesgos más próximos al riesgo general de la vida, campo en el que tienen lugar sobre todo hechos imprudentes, ha sido necesario desarrollar límites muy precisos para determinar si el significado de un comportamiento es o no delictivo. En consecuencia, la relevancia práctica de la teoría de la imputación objetiva del comportamiento se manifiesta más bien (aunque no siempre) en el delito imprudente. No obstante, este reparto cuantitativo carece de toda relevancia teórica. Tanto en caso de concurrir dolo como imprudencia es el significado general y, por tanto, objetivo, el que interesa desde el punto de vista social…" (Jakobs, Günther; "La imputación objetiva en derecho Penal", Ad-Hoc, 1996, pág. 23).

Siguiendo con el análisis de la sentencia, por último, la Jueza Moreno, apegada a un concepto de dolo como mero conocimiento (en tal sentido, Bacigalupo, Jakobs, Frisch, etc.), motiva su existencia a partir del conocimiento del peligro concreto de su acción y la representación, como probable consecuencia de esa conducta, la realización del tipo.

Dicho esto, debo establecer que, amén de los caminos teóricos emprendidos, ha sido motivada sobradamente la existencia del elemento subjetivo necesario para afirmar la tipicidad homicida de la conducta emprendida por M.

A todo evento, tal como lo afirma la Jueza González en forma residual y como lo insinúa la Jueza Moreno al referirse a la "probable consecuencia", es necesario referir que si por hipótesis se descartara el dolo directo, el eventual se encuentra por demás acreditado.

Desde la noción heredera de la teoría de la representación se ha dicho que *"el autor habrá obrado con dolo eventual cuando haya sabido que las consecuencias accesorias posibles de su acción no son improbables"* (Bacigalupo, Enrique; Derecho Penal-Parte

General; Hammurabi, pag. 324); la defensora ha interesado a este cuerpo por la existencia de un dolo de lesión; si se admite que al emprender una acción de disparar un arma de fuego a la altura de órganos vitales con ánimo de solo afectar la salud, se puede considerar como probable el quitar la vida, el dolo eventual resulta suficiente acreditado.

De otro lado, recurriendo a la teoría de la voluntad, se llega a la misma meta; si *"habrá dolo eventual cuando, según el plan concreto del agente, la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción"* (Zaffaroni, Manual, pág. 406), la acción de disparar con una arma de fuego, a poca distancia, dos "chumbazos", a un sujeto en franca huída, admite ser interpretada como cumplimiento del requisito subjetivo exigido por el art. 79.

8.- Desde otro lado, se agravia la defensa de que los jueces del caso no dieron respuesta a su solicitud de "perforar" los mínimos de las escalas penales, al momento de aplicar pena.

De la lectura de los sufragios contenidos en el fallo, se comprueba que no ha sido de acogida tal pretensión, fundado ello en la imposibilidad de afectar los m. legales sin afectación al principio de legalidad y culpabilidad (voto jueza González, pagina16*),* "*so riesgo de invadir una esfera de competencia que le es ajena"* (Zaratiegui, hoja 23) y por no haber cuestionado la constitucionalidad de la escala en concreto, conforme ha dicho la jueza Moreno.

Convengamos que, de la escucha del registro de la audiencia de cesura, no surge que la defensora hubiera ni solicitado la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal en concreto para el tipo seleccionado, ni las razones por las cuales se hubiera afectado qué

principio constitucional, más allá de manifestarse sobre su "*irracionalidad".*

De allí que su mero desagrado con el sistema de penas relativamente indeterminadas –por oposición al sistema de penas fijas-, no admitía mayores razonamientos por parte de los magistrados, amén de haber respondido fundadamente.

Tal como he dicho en **"B., F. N. y otros psa infracción art. 189 bis-Trelew" Carpeta 4284 OJTw, Legajo 40934 OUMPF Tw**, "…no escapa a este magistrado que la posición que asigna la calidad de meramente indicativos a los mínimos de las escalas penales de cada delito en particular, es una herramienta eficaz para evitar penas injustas por elevadas respecto al grado de culpabilidad del agente, y que, a la vez, permite al magistrado interviniente ejercer en plenitud su poder de examinar las circunstancias del caso. Al decir de Ferrajoli: "*Por esta razón, a mi juicio, al menos para las penas privativas de libertad no está justificada la estipulación de un mínimo legal: sería oportuno, en otras palabras, confiar al poder equitativo del juez la elección de la pena por debajo del máximo establecido por la ley, sin vincularlo a un límite mínimo o vinculándolo a un límite mínimo bastante bajo…" (*Derecho y Razón, pág. 400).

En el caso, por el contrario, además de no haberse explicitado por qué razón habría que haber perforado el mínimo establecido por el art. 79, no advierto circunstancia puntual alguna que así lo imponga. Es evidente que para ello habría de tenerse en cuenta, en primer lugar, el grado de afectación del bien jurídico por parte de la conducta reprochada.

Por el otro, ha de tenerse en cuenta "*la particular sensibilidad al castigo que manifiesta su autor"* (B.), como por ejemplo, el caso de primarios –y M. no lo es-, los que sufren una "pena natural", enfermos en general o quienes hubieran tenido una motivación tendiente al

salvamento de un bien jurídico –homicidio piadoso, por ej.-.

El grado de la culpabilidad al momento de graduar la sanción deviene fundamental y cualquier pena que la sobrepase deviene inconstitucional, pero, repito, no encuentro que en el caso se haya rebasado aquella medida.

9.- En lo que hace a la protesta de la Sra. Defensora en punto a la no valoración de los atenuantes que pretende, si bien es cierto que nada han dicho los jueces del caso sobre el asunto, no menos cierto es que a estar a la sanción impuesta, que solo se eleva en ocho meses respecto de lo pretendido por la defensa, a pesar del elevado grado de injusto y de reproche personal por el mismo –que sí ha sido evaluado correctamente por el *a quo*-, y que, por otra parte, no se ha acreditado en forma indubitable la trascendencia a terceros de la pena impuesta a M., entiendo que no se afectado, en forma grosera, ninguna de las pautas exigibles para la determinación de la pena.

De otra parte, su situación existencial y la de su grupo de relación habrán de tenerse en cuenta, sin duda, durante la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta.

10.- Por último, en lo que hace a la solicitud de nulidad introducida recién en la audiencia ante estos estrados, impidiendo el ejercicio del contradictorio, mediante la cual cuestionó la actuación del defensor del imputado durante el debate, no será de recibo.

Ello porque, en principio, no es cierto que el abogado M. hubiera omitido deliberadamente no mostrar un video en el que se observaría la inquina de personal policial contra M.; tal prueba no fue autorizada por el Juez que dispuso la autorización de la realización del juicio, tal como surge del registro de la audiencia preliminar, a pesar de la afirmación en contrario de la defensora.

Además, de la observación del debate en forma completa, se constata que el entonces abogado ha examinado a sus testigos en forma correcta, intentando acreditar los extremos de su teoría del caso (por ej., testigos M. –padre- y C., entre otros), produjo prueba de descargo en forma legal y efectuó los contra exámenes a los testigos de la fiscalía en un todo de acuerdo con las reglas de litigación.

Que hubiera sido derrotado en su legítimo intento de desacreditar las postulaciones de la Fiscalía, en nada permite cuestionar ni sus estrategias defensivas ni, mucho menos, su honorabilidad y esfuerzos desplegados en el ejercicio de su ministerio.

11.- Por todo lo expuesto, propongo al pleno la confirmación del fallo venido a escrutinio y rechazar todos y cada uno de los agravios contenidos en el recurso intentado por la Sra. Defensora.

12.- En punto a costas y honorarios del presente proceso, propongo al pleno sean impuestas al acusado (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios profesionales de la Defensa Particular a cargo de la Dra. G. O., en el monto de treinta y siete punto cinco (37.5) JUS, cifra resultante de adicionar lo regulado en sendas etapas del juicio oral y aplicarle el porcentual mínimo estatuido por ley, en virtud de los argumentos surgidos de las consideraciones del presente voto referentes al mérito y extensión de la labor profesional desplegada ante este cuerpo (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-N° 4, antes decreto ley 2.200).

Así voto.

El Juez de la Cámara en lo Penal Roberto Adrián Barrios dijo:

Tras pretender sustanciar la impugnación que nos convoca, ante la ausencia de cualquier representante del Ministerio Publico Fiscal a la audiencia llevada a cabo al efecto, corresponde resolver los agravios del recurso del imputado A. A. M. contra la condena que le fuera impuesta en estos obrados.

Llevaré el orden de los agravios.

1. De la arbitrariedad de la sentencia.

Asegura la defensa que la sentencia carece de motivación suficiente, que ha omitido valorar prueba que resultaba decisiva, como así también que no se dio respuesta a los puntos que esa parte especificó al tiempo de la cesura de la pena.

Dijo que se han forzado declaraciones de los testigos en aras de intentar que coincidan, omitiendo las graves contradicciones entre ellos.

Previo al análisis de esta queja, es preciso decir que en un proceso penal de corte acusatorio como lo es el chubutense, con la prueba el litigante debe acreditar parte de las proposiciones fácticas de su caso, en el tramo que, en el caso de testigos, una persona conozca. Algo así como la parte de la historia que pretende contar.

En la producción de la prueba testimonial se requiere que el contenido de la declaración de la persona que concurre a un debate, se circunscriba a lo advertido por alguno de sus sentidos en forma personal y sin intermediarios, a fin de no romper la conexión entre el sujeto que percibió viendo o escuchando, y el objeto de la percepción que se pretende probar.

Tras controlar del voto de los jueces la forma en que han ponderado la evidencia que hace a los presupuestos atacados, no se advierte la arbitrariedad que se denuncia.

Comencemos con los dichos de los testigos.

El cabo M. A. P., al describir la situación percibida al comie. de su intervención en el evento, habló de gente amontonada, en el lugar en donde estaba la persona baleada, en la esquina de U. y M. de esta ciudad. Que al ver la presencia policial, mucha gente se dispersó. Que apartaron a las personas para que no toquen al herido, a quien le preguntaron qué había pasado, y

este respondió que le dispararon. Cuando preguntaron por el agresor, manifestó *A. M.*, y que andaba en su auto particular (ver soporte que contiene la audiencia del 5 de octubre de 2021, escuchar a partir del minuto 33.19).

Por su parte, el sargento primero M. A. D. C. confirmó que encontraron a la persona, en el piso, medio sentada.

Se debe observar que las transcripciones del testimonio efectuadas en el recurso, no son exactas a los dichos de los testigos. Hay omisiones y cambio de palabras que temerariamente atentan contra la seriedad del planteo que nos convoca.

Ejemplo de ello es que C. no dijo que la víctima *"…estaba bien…",* como afirma la defensa, sino que *"….hablaba bien…"* (escuchar a partir del minuto 24.10 de la audiencia del día 06 de octubre de 2021).

C. también dio cuenta que las personas que estaban allí, les exigían que vayan a buscar a M., reprochándoles que los policías ya lo conocían.

En las declaraciones de P. y de C., no se advierten las groseras contradicciones sindicadas en el recurso, ni puede colegirse de sus dichos que alguno de los dos mintiera.

De otra parte, la defensa, pretendiendo desacreditar el testimonio, acusó que J. E. E. no pudo decir donde estaba, siquiera describir el domicilio desde donde se dirigió al lugar del hecho, y destacó contradicciones con los dichos de P. en cuanto a la cantidad de personas que había en el lugar cuando él se acercó.

Tras la escucha de su testimonio, se colige que el motivo por el cual el testigo concurrió a ese barrio, evidentemente tenía que ver con la compra de droga, por lo que es posible que no conozca la vivienda, el nombre de las calles en donde estaba, o bien que no quiso decirlos, en procura de preservar la verdadera actividad que lo determinó a concurrir allí.

Los extremos referidos por quienes estaban en el momento en que la víctima indicó al autor de los disparos

que lo hirieran, en realidad constituyen verdaderas coincidencias entre los testimonios, como acertadamente consideró el Tribunal, y no groseras diferencias que permitan dudar de su veracidad.

Deviene oportuno decir que no es razonable pretender que toda la declaración de una persona, coincida con toda la declaración de otra, máxime cuando su recuerdo se refiere a una súbita situación traumática.

¿Qué dijeron los jueces?

La jueza Ivana González ha dicho que a excepción de los testigos C. y M. padre (testigos de la defensa) y del señor S., *"…todas las personas que atestiguaron sobre el hecho que aquí nos ocupa, afirmaron en forma unánime que tomaron conocimiento del ataque sufrido por S. C. a la par del dato específico acerca quien había sido el autor, siendo identificado por todos estos testigos como A. M."* (ver página 84 de la carpeta).

El juez Zaratiegui, luego de hacer referencia a los dichos de los testigos que pasaron por la sala, entre los cuales están los funcionarios policiales que escucharon directamente de la víctima el nombre del agresor, y aquellos que escucharon por comentarios, concluyó que la defensa no ha podido introducir elemento alguno que ponga en seria crisis la credibilidad de dichos testigos, *"…ni por caso arrimar testigos que pudieran apontocar la versión del imputado en cuanto se encontraba en un domicilio del Barrio C. de esta localidad, tras haber recibido un disparo en su zona pectoral."* (ver página 89 de la carpeta).

La jueza Mirta del Valle Moreno ha coincidido con los demás jueces, en cuanto a que al menos cuatro testigos pudieron escuchar de viva voz de la víctima, que el autor de los disparos fue A. M.; testimonios que le impresionaron creíbles sin animosidad para perjudicar al imputado.

Debo decir que coincido con las apreciaciones de los jueces del tribunal de condena, y que los fundamentos de su decisión son plausibles y razonables.

A la fortaleza de la evidencia hasta ahora reseñada, se le debe adunar lo ponderado por los magistrados respecto a lo producido por el sargento Víctor H., mediante el informe 1161/19.

En el mismo se acreditó que M. se movilizaba en un Peugeot 207 dominio X. En la audiencia en donde prestó declaración el funcionario policial, dijo que la tarea que le fuera encomendada fue la de reconocimiento del domicilio y de seguimiento del imputado. Aseguró que vio movimientos de salidas de sus domicilios (uno en calle J. E. y pasaje S., y otro en la calle M. del barrio V.), desplazándose en un vehículo Peugeot 207 o 206, oscuro, indicando incluso la patente. En el contra examen, el defensor preguntó la fecha de la foto, a lo que H. dijo que era del 12 de julio, y el lugar indicó que podría ser la casa de la calle J. E.

Dicho rodado fue, a criterio del A-Quo, el visto por el testigo E., quien dijo que cuando salió del domicilio en donde se encontraba, tras escuchar los disparos, pasó un auto, que reconoció como el que conducía M.

Ante el planteo de la defensa que cuestiona a ese Peugeot como vinculado a su cliente, debo decir que no solo los jueces analizaron con suma prudencia este presupuesto fáctico de la teoría acusatoria, y con sendos fundamentos lo tuvieron por acreditado, sino que consideraron lo que dijo la defensa en cuanto a que M. poseía un rodado VW Bora, pero que a la fecha del hecho estaba secuestrado, por un hecho anterior al ventilado en esta causa, y en el cual M. resultara herido.

A mas abundar, la defensa sugiere que el auto en el que se movilizaba quien fuera condenado, era un Renault Kangoo blanco con vidrios polarizados y franjas refractarias R., mas omite agregar lo que la funcionaria

G. E. informó: que ese auto era conducido por N. C., y que A. M. iba en él siempre de acompañante.

Por otro lado, se debe destacar que no es cierto que no fueron valoradas las afirmaciones del amigo de la víctima E. A.: la jueza González lo mencionó en la página 85 de la carpeta, individualizándolo como E. A./A., justamente por la confusión que poseía respecto del apellido el testigo S.; el juez Zaratiegui en la página 88 y la jueza Moreno en la 92/vta.

El hecho que A. no indicara la identidad del acusado de herir fatalmente a C., no resta credibilidad al conjunto de testimonios que si dieron cuenta de ello, máxime cuando muchas pudieron ser las circunstancias por las cuales A. no sabía o no quería decir quién fue el autor del fatal evento.

Estos fundamentos me llevan a considerar que el fallo aparece como una derivación razonada de las pruebas de cargo producidas en el debate, lo que aleja la posibilidad de considerar la pieza recurrida como arbitraria.

Por todo ello, mi voto será por no hacer lugar a la impugnación ordinaria ensayada sobre este agravio.

2. Del dolo.

La defensa considera que se ha forzado la prueba para acreditar un dolo homicida, atacando los fundamentos de los jueces. Dijo también que atento el lugar en donde se produjo la lesión, en el que razonablemente no podría haberle causado la muerte y ante la trayectoria del proyectil desviado por impacto a tejido óseo, en realidad lo que existiría es un dolo de lesionar.

Analizado el agravio, considero que los magistrados han dados fundamentos razonables y suficientes en su resolución sobre este punto.

A diferencia de lo que alega la recurrente, la jueza González para justificar su temperamento, ponderó la

zona central del cuerpo de la víctima a donde M. efectuó el disparo, pese a que C. no solo no estaba agrediéndolo, sino que intentaba huir del lugar. Se basó en evidencia producida en el juicio para llegar a esa decisión: el protocolo de autopsia, la pericia dinámica del hecho, el testimonio de S. (ver página 85/vta).

El juez Zaratiegui coincidió con la primer votante, (ver página 89 y siguientes), diciendo que el designio de dar muerte por parte de M. surge claro a partir del momento en que esgrime un arma de fuego y dispara contra aquella (C.) con evidente demostración que quería acabar con su vida, aun cuando aquel se alejaba del auto en que había llegado el agresor.

Los fundamentos de la jueza Moreno hicieron base en el uso del arma en clave al conocimiento del peligro que tuvo el imputado del hecho, y la representación como probable consecuencia de su conducta.

No es poca cosa que una persona efectúe un disparo contra otra, sin al menos prever la posibilidad de herirla fatalmente. Aun cuando el agresor sea un eximio tirador y pueda dar diligencia al uso del arma para usarla en función a su intención (de asustar, de lesionar o bien matar), la eventualidad de acabar con la vida de alguien percutándola es acaso la más probable de las situaciones.

Creo que el tribunal estructuró su decisión con premisas de contenido fáctico, ciertas y fácilmente constatables en el juicio, lo que me determina, también en este punto, a no hacer lugar a lo requerido por la defensa.

4.De la pena.

De los planteos recursivos en este aspecto, ninguno merece favorable acogida.

4.1 En cuanto a la pretendida perforación del mínimo de la escala en el presente caso, revisado el fallo, a diferencia de lo que sostiene quien recurre, considero que los jueces dieron fundamentos que justifican la

posición que niega la posibilidad de imponer una pena menor a la establecida en cada tipo penal.

Al igual que los miembros del tribunal, considero que el Poder Legislativo Nacional tiene la facultad de fijar las penas a los delitos, estableciendo una escala dentro de la cual los jueces han de ponderar y mensurar los aspectos del caso concreto, e instaurar en la sentencia, la pena especifica que le corresponde a una persona.

La fijación de esa escala es facultad y carga de los legisladores, únicos legitimados por nuestra Ley Fundamental para esa tarea.

Perforar los mínimos de esas escalas legales, es tanto como violentar la división de Poderes de un Estado Republicano.

En el recurso, la defensa evocó doctrina que habla de la flexibilidad que tendrían los jueces para imponer una pena incluso menor al mínimo de la calificación legal.

Más allá del respeto que la cita me merece, en función de ella consideró la única circunstancia que podría habilitar la excepción, sería con la acreditación en el caso concreto, de una máxima irracionalidad; circunstancia que el Tribunal consideró no fue acreditada por la defensa, crítica que también comparto.

4.2 Tampoco corresponde hacer lugar al agravio referido a la labor mensurativa de las variables, acreditadas y referidas a la pena concreta para con el imputado.

Si bien los jueces no han mencionado concretamente las pautas atenuantes de la que se queja la impugnante, considero que el hecho de haber aumentado la dosis en ocho meses de la base de la escala en función al ajuste resultante de la operatoria mensurativa, constituye una pena ajustada tanto por el hecho juzgado, como reprochable al acusado M.

No se colige circunstancia alguna que insinúe siquiera que estamos ante un fallo arbitrario, todo lo contrario: cada jueza y el juez que integró el tribunal, han dado sus razones para justificar el proceso de mensuración que llevaron a cabo, y dio como resultado final coincidente.

5. Del posible estado de indefensión.

En punto al agravio no mencionado en el escrito, más si en la audiencia, que puso en jaque la actuación del defensor del imputado en la instancia de conocimiento previa al veredicto, merece descartarse.

En primer lugar debemos decir que el cambio de estrategia ante una acusación fiscal es posible con el cambio de profesional que designa una persona para su defensa técnica, máxime como en el presente caso, en donde M. cambió al menos dos veces de defensor.

En segundo lugar, en cuanto a la posible animadversión de personal policial contra el encartado, no solo que ha sido considerado y descartado (ver del voto del doctor Zaratiegui, pagina 88 de la carpeta de la OfiJudTw), sino que la video grabación de un supuesto procedimiento anterior, efectuado en el domicilio del tío de M., no fue admitida para el juicio.

Controlada la audiencia preliminar llevada a cabo el 13 de agosto de 2020 ante el juez Sergio Piñeda, en forma clara se rechazó por inadmisible la producción de esa evidencia en el juicio, pese a que la defensa ante esta Cámara, afirmó lo contrario.

Las observaciones que a la labor del doctor A. M. efectuara la doctora G. O., no fueron constatadas por este Tribunal revisor. Se ha advertido que efectuó las preguntas de contraexamen en forma correcta, propuso y produjo prueba de descargo en función a tu teoría del caso de tinte positiva, no pudiéndosele achacar que la misma no haya prosperado.

Por lo dicho, ninguno de los agravios de la impugnante logran desestabilizar la sentencia final, por

lo cual voto por la confirmación de la sentencia venida en impugnación.

6. En punto a la imposición de costas y regulación de los honorarios, comparto y adhiero a la propuesta del Dr. Alejandro Gustavo Defranco.

Así lo voto.

El Juez de la Cámara en lo Penal Leonardo M. Pitcovsky dijo:

Ha llegado la presente Carpeta Penal, a fin de resolver la impugnación ordinaria presentada por el Sra. Defensora particular, Dra. G. O., en favor de su representado A. A. M., contra la sentencia que lo condena a la pena de Once años y seis meses de prisión, en orden al delito de Homicidio simple agravado por haber sido cometido con un arma de fuego (Arts. 79, 41 bis y 45 del CP).

La queja, presentada en cuatro puntos y por la cual peticiona la libre absolución de M., radica, en primer lugar, respecto de la arbitraria valoración que han hecho los jueces de la prueba testimonial, particularmente sobre aquella que evaluaron para determinar la autoría del homicidio en cabeza de su representado.

Especificó la Letrada, que la falta de fundamentación del decisorio, al que destacó como ilógico y contradictorio, se observa en el erróneo análisis que se ha hecho de los testimonios de los policías A. P. y M. C., y del testigo J. E.

Respecto de los preventores, adujo que fueron contradictorios en sus declaraciones en relación a la posición en que encontraron a C. herido, sobre la descripción de la cantidad de personas presentes en el sitio a su arribo y también, sobre la manera en que reciben de la víctima el dato de quién había sido el autor de los disparos. Respecto de E., cuestionó que el tribunal lo haya valorado como testigo sustancial, en tanto no dio precisiones de donde estaba, cómo y cuando

llegó al lado del herido, y que además no escuchó de éste que el autor de los tiros había sido A.

Criticó a su vez la Sra. Defensora que no se haya considerado como prueba de descargo lo relatado por E. A., vecino del lugar, que estuvo momentos antes del suceso con la víctima tomando un jugo. Refirió sobre este sujeto, que ya estando en su casa escuchó los disparos, y al salir, se encontró con C. herido, quien le solicitaba agua, sin escuchar en ningún momento que le nombrara al autor de los tiros, llegando a continuación la policía y la ambulancia. Destacó en este sentido la Dra. O., que estas manifestaciones son claramente contradictorias con las de los nombrados con anterioridad, declaración, destacó, que no fue evaluada por los sentenciantes.

Agregó en su alegato impugnatorio, que no puede tenerse como prueba incriminante las manifestaciones de los familiares de la víctima en cuanto señalan a M. como el autor del hecho, en tanto han sido solo testigos de oídas. Que tampoco se ha probado que su representado se haya conducido en un auto Peugeot 206 o 207 como se dijera, pues, por un lado, M. se encontraba en su casa doliente por una herida de bala, y, por otro lado, porque en ese tiempo se movilizaba en una camioneta Renault Kangoo, según los informes de la época, subrayó la Letrada.

En relación a la calificación legal, refirió que no se ha acreditado el dolo homicida del autor de los disparos. En ese sentido, cuestionó que la Jueza González afirmara que la conducta del imputado fue con dolo directo o, acaso, al menos con dolo eventual, por el sólo hecho de haberse utilizado un arma de fuego. Que el Dr. Zaratiegui destacó que lo fue con dolo directo, y la Dra. Moreno casi no trata el asunto; apreciándose además, que por yerro de la Defensa anterior, al no llevar a declarar al médico forense al debate, no se analizó el párrafo del informe de autopsia que describe que el impacto del proyectil fue contra un hueso, provocando un desvío en

el recorrido, asunto que ameritaba la discusión de una calificación legal relacionada al delito de lesiones, no de homicidio, por lo que solicitó se revoque la sentencia y se absuelva a su defendido.

En cuanto a la pena impuesta, la Dra. O. señaló que la misma no estuvo fundada, pues no trató debidamente el Tribunal su pedido de perforación del mínimo legal que prevé la norma. También hicieron caso omiso a la prueba que arrimara para atenuar la sanción de M.

Finalmente, y sin perjuicio que no fue motivo de agravio en la presentación de la impugnación por escrito, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia, por advertir que M. no fue defendido correctamente por el Dr. M. en la audiencia de debate, en tanto éste no cuestionó correctamente la prueba de cargo, como tampoco solicitó al tribunal que se vea un video presentado como prueba en su oportunidad.

Los antecedentes en su totalidad, motivo del recurso, se encuentran descritos al principio, por lo que honor a la brevedad, a ellos me remito.

Como punto de partida, he dereferirme a lo manifestado en el debate por los testigos cuestionados, motivo principal de agravio en cuanto a la autoría del crimen, más luego contrastar el contenido y tenor de los mismos con lo valorado por los Jueces para arribar a la condena de M.

En ese sentido, se aprecia del testimonio del Cabo A. P., que al llegar al lugar donde les dijeron (junto al chofer del móvil policial) que había una persona baleada, ven mucha gente amontonada, quienes ante su presencia se dispersaron. Se acercaron al sujeto (masculino según sus palabras) que estaba tirado en la cinta asfáltica, manifestándoles que le habían disparado, sindicando a continuación, si bien no podía respirar bien, que había sido A. M. el autor.

J. E., otro de los testigos cuestionados por la Defensa, refirió claramente que se encontraba en su domicilio, a la vuelta del lugar del hecho (en sus palabras), significando ello a una media cuadra del lugar del mismo. Que escuchó los disparos, salió de su casa, vio pasar el auto Peugeot, chiquito, oscuro, en el que sabía ver a A. M., que se acercó al lugar, viendo a C. herido, dos policías al lado, refiriéndole la víctima que A. M. había sido el autor de los tiros.

A partir de estas declaraciones, los tres Jueces expresaron, luego de tener por acreditada la materialidad del hecho, asunto que por cierto no fue puesto en crisis por el Sr. Defensor en el debate, que los testimonios prestados en la audiencia por P., C. y E., fueron determinantes y sin dudas excluyentes, tanto para la Acusadora como para el tribunal, para establecer que el autor del hecho letal fue el traído a juicio, A. M. "*…a excepción de los testigos C. y M. padre (testigos de la Defensa) y del Señor S.…, todas las personas que atestiguaron sobre el hecho que aquí nos ocupa, afirmaron en forma unánime que tomaron conocimiento del ataque sufrido por S. C. a la par del dato específico acerca de quien había sido el autor, siendo identificado por todos estos testigos como A. M..*".Del voto de la Dra. Ivana González.

Agregó asimismo la Magistrada, que además de lo testimoniado en ese sentido por los policías P. y C., el testigo E. expuso en el mismo sentido, pues al acercarse al herido, éste le refirió que había sido A.

La queja de la Sra. Defensora respecto a que la Jueza apuntó también el apellido, deviene inane, pues el testigo, conforme surge del audio, ante las preguntas ampliatorias de la Fiscalía en el juicio, agregó luego de haber indicado que la víctima le había dicho A., que era A. M.

Los Jueces Zaratiegui y Moreno destacaron también como prueba de cargo, los testimonios de P., C. y E., subrayando que fueron quienes al llegar al lugar, además

de reseñar el escenario que vieron, que escucharon del herido que A. M. había sido el autor de los disparos con arma de fuego.

En respuesta a otro de los agravios traídos por la Dra. O., que pretende desacreditar las declaraciones de C. y P. por contradictorias al referir que al llegar al sitio había determinada cantidad de gente (C.), y el otro policía (P.) que dichas personas se estaban yendo del lugar, lo cierto es que ambos ven muchas personas en el sitio, sin dudas producto de la envergadura del propio suceso. La urgencia de tomar cartas en el asunto ante la presunta comisión de un delito, la evaluación o tasación de cuantas personas se estaban yendo o cuantos permanecían en las cercanías, no reviste mayor importancia en relación a la gravedad del asunto y con el escenario que ocupaba el lugar.

Lo cardinal era que la diligencia fuera llevada a cabo diligentemente por los preventores, y preservar adecuadamente el lugar donde se acababa de cometer presuntamente un homicidio.

En lo demás, no se advierte en qué varía la fiabilidad de sus declaraciones, particularmente cuando refirieron que ambos oyeron del herido quién había sido el autor de los disparos. Tampoco la Defensa explicitó cuál ciertamente era el volumen de dicha circunstancia que incidiera, aun potencialmente, para poner en duda las manifestaciones de los preventores sobre la participación en el evento de su defendido.

La supuesta inquina que habrían tenido los preventores que actuaron en la ocasión para declarar en contra de los intereses de su representado, por ser personal de la Seccional 2da. de Policía local, no encuentran apoyatura alguna en la prueba ventilada en el debate, punto que correctamente fue respondido, por caso, por el Juez Zaratiegui. La exposición de un video en la Sala ante ésta Cámara, como parte de la declaración

del condenado, no como nueva prueba vale destacar, respecto a un ataque a la casa del tío del nombrado por personal policial, en nada incide en la evaluación de la prueba y en la decisión final a la que arribaron los sentenciantes sobre lo ocurrido el día y en el lugar del hecho en contra de la humanidad de S. C.

En cuanto a lo narrado por el testigo E., su relato ha sido claro. Escuchó los disparos, salió de su casa y vio el auto negro al que individualiza como Peugeot chico, oscuro, sin baúl, que era habitualmente conducido por M. Que al acercarse al cuerpo de C., este le expresó que fue A. M. quien le disparó.

Tampoco es cierto que los Jueces no evaluaron los dichos del testigo A. Por el contrario, refirieron de él como aquel que estuvo momentos antes del hecho con la víctima, y que luego de entrar a su casa es cuando escucha los disparos, más luego de un momento de vacilación, salió y se acercó al lugar, escuchando que C. le pedía agua, sólo eso.

Si bien el testigo en la audiencia refirió que el herido no le dijo quien había sido el autor de los disparos, ha sido porque seguramente no se lo mencionó; pero ello no es óbice, de ninguna manera, a que sí se lo haya señalado a P., C. y E.

Es por ello la queja en el sentido de que si nada le dijo de la identidad del ejecutor de los disparos a A., tampoco pudo haberlo hacho con los preventores y E., no ha de prosperar.

Como se advierte, no se aprecia que haya existido arbitrariedad o errónea e ilógica fundamentación de la sentencia. Por el contario, con el análisis integral de la prueba llevada a cabo por el Tribunal de juicio, no surge duda alguna de que la muerte violenta de C. fue causada por el traído a juicio, Sr. A. M.

Así voto.

Luego de analizada la sentencia en lo referente a la pena impuesta, motivo de agravio también, he de

adelantar que no hallo en dicho decisorio justificativo alguno para su revocación.

Respecto al pedido de imposición de una pena menor por aplicación de la teoría de perforación de los mínimos legales, esto es, ingresando por caso con un mínimo de 5 años y cuatro meses de prisión y con un máximo de 10 años y 8 meses de prisión, conforme petición de la Sra. Defensora, observo que dicho punto ha sido correctamente rechazado por los Jueces, con debida argumentación legal, doctrinaria y jurisprudencial.

En efecto, la Jueza González precisó que no compartía dicha teoría, pues, contrariamente a lo sustentado por los doctrinarios que sí la sostienen, "*el marco constitucional posible transitable por los juzgadores, se encuentra definido muy precisamente por los principios de legalidad y de culpabilidad, en función del principio de división de poderes*", subrayó. En la misma línea de pensamiento, sus colegas del tribunal refirieron, con cita de un fallo de la Corte Provincial, por caso del Ministro Panizzi, que las escalas punitivas establecidas por la ley carecen de dobleces y ardides y permiten, en cada caso, adecuar proporcionalmente la graduación de las condenas dentro de un máximo y un mínimo del cual los jueces no pueden apartarse… con la única excepción de que la norma sea contraria a la Constitución, establecida como firme y cierta y como principio innegable de una república.

Por cierto que comparto esta posición. Pero cierto es también, que aún entendiendo como posible el examen de esta modalidad de sanción, y más allá de la discusión doctrinaria que pueda traer el asunto, el caso bajo análisis, particularmente, por el modo de comisión, por las circunstancias que lo rodearon y por los antecedentes penales que tiene el condenado, muy lejos se encuentra de ser evaluado como de posible aplicación dentro de la teoría de la perforación del mínimo legal.

Finalmente, en cuanto al monto de pena impuesto, entiendo que han sido bien evaluadas las agravantes y las atenuantes. Se trata de un delito sumamente grave, cometido en circunstancias que aparecen liminarmente como sorpresivas y, como destacara la Jueza Moreno, si bien los motivos que llevaron a dar muerte a C. no surgen claros, la conducta puesta de manifiesto por M. ha generado un contraste negativo muy fuerte con aquella acción homicida. En lo demás, y como atenuante propuesta por la Defensa, las cuestiones relacionadas a su relación con la familia, particularmente con su hija; su conducta y concepto en el ámbito de su alojamiento, serán sin dudas motivo de análisis del juez de ejecución para lograr los beneficios que otorga la Ley 24.660, más no procede evaluarlas en tiempo de juzgar la sanción respecto al reproche y su culpabilidad por el injusto cometido. Así lo voto.

| En conclusión, no cabe tampoco hacer lugar a la propuesta de la Dra. O., que ingresara al final de la audiencia de impugnación, en cuanto solicitó la nulidad de la sentencia por una irregular o incorrecta defensa asumida por su colega el Dr. M. Del decurso del debate se aprecia que se ha ejercido el contradictorio conforme práctica de estilo, legal y constitucional, resultando irrelevante por insustancial dicha petición, la que entiendo y juzgo debe ser rechazada sin más.

Conforme vengo de exponer, debe confirmarse en todos sus términos la sentencia venida en impugnación que condena a la pena de Once años y Seis meses de prisión a A. A. M., en orden al delito de Homicidio simple agravado por haber sido cometido con un arma de fuego (Arts. 79, 41 bis y 45 del CP), en perjuicio de S. G. C., ocurrido el 12 de julio de 2019, en esta ciudad de Trelew. Así lo voto.

En cuanto a costas y honorarios por la labor profesional desarrollada por la Dra. G. O., comparto los justipreciados por el Colega que vota en primer lugar. Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal **S E N T E N C I A:**

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida a favor de A. A. M. -de demás circunstancias obrantes en autos- por su Defensora de confianza, Dra. G. O.;

2) Confirmar la sentencia N° 3143/2021 OJTW dictada en fecha 08 de Noviembre de 2021 en todas sus partes;

3) Imponer las costas del presente proceso al acusado (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios profesionales de la Defensa Particular a cargo de la Dra. G. O. en el monto de treinta y siete punto cinco (37.5) JUS, cifra resultante de adicionar lo regulado en sendas etapas del juicio oral y aplicarle el porcentual mínimo estatuido por ley, en virtud de los argumentos surgidos de las consideraciones del presente voto referentes al mérito y extensión de la labor profesional desplegada ante este cuerpo (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 44 de la ley XIII-N° 4, antes decreto ley 2.200);

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese, fecho, devuélvase a la Oficina Judicial a sus efectos.

Alejandro Gustavo Defranco Roberto Adrián Barrios

Juez de Cámara Juez de Cámara

Se deja constancia que el Dr. Leonardo M. Pitcovsky ha remitido su voto mediante correo electrónico oficial, razón por la que no firma la presente.

Registrada con el Nro.: 53/2022 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew.

Conste.

Oscar Pablo Bastos

Secretario de Cámara